

LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín
Administrativo Núm. 3658

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa

POR CUANTO: Existen varios asuntos de interés público que requieren atención inmediata de parte de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 6 de agosto de 1979, en el Capitolio, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar medidas adecuadas para la atención de los mismos:

1. Nombramientos.
2. Para requerir a todo fabricante o manufacturero de vehículos de motor que extienda a Puerto Rico la garantía de fábrica en igualdad de condiciones que en el estado o país de origen y que establezca un sistema que asegure al consumidor la prestación del servicio de garantía de fábrica, establecer responsabilidades a los fabricantes o manufactureros y a los vendedores o distribuidores de vehículos de motor y conferir jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor para hacer cumplir sus disposiciones. (P. de la C. 1201)
3. Para establecer un sistema de Primarias Presidenciales Compulsorias; autorizar la adopción de reglamentación a esos efectos; reglamentar las elecciones internas de los Partidos Políticos Afiliados e imponer penas por las violaciones a las disposiciones de esta ley. (P. de la C. 1198)
4. Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 23 y 23A; derogar los Artículos 19, 20, 21, 21A, 22 y 24; reenumerar los Artículos del 13 en adelante y adicionar los Artículos 20 y 21 a la Ley 22, de 22 de abril de 1931, según enmendada, que creó el Tribunal Examinador de Médicos. (F-468A)
5. Para enmendar el último párrafo del artículo 17, de la Ley Núm. 11, de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", para disponer que el Tribunal Examinador de Médicos establecerá los mecanismos necesarios para el registro, cada cuatro (4) años, de las licencias regulares que expida y para otros fines. (F-467A)

6. Para enmendar el Artículo 232 de la Ley Núm. 115, de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para disponer que la pena a imponerse por un delito de fuga será en adición a la sentencia que se impusiere por el otro delito o a la que estuviere cumpliendo, según fuere el caso; y que dicha sentencia no será concurrente con ninguna otra. (F-463)
7. Para enmendar el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico y decretar que la mayor edad empiece a los dieciocho (18) años cumplidos. (P. de la C. 890)
8. Para enmendar los Incisos (d) y (e) del Artículo 16 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", a los fines de requerir del Administrador que lleve a cabo revisiones periódicas y realice estudios exhaustivos por lo menos cada dos años, en relación con el precio de la leche fresca. (P. del S. 1115)
9. Para autorizar al Secretario de Hacienda a anticipar a la Junta de Calidad Ambiental, en calidad de préstamo, la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos (434,600) dólares. (F-462)
10. Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada, que establece un sistema de retribución para los Maestros de Instrucción Pública; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley. (F-473)
11. Para enmendar el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 88 aprobada en 17 de julio de 1979, a los fines de aumentar el presupuesto fijado para el Negociado de la Lotería con cargo al fondo especial correspondiente de donde sufraga sus gastos de funcionamiento. (F-469)
12. Para autorizar la organización de Compañías Tenedoras de Acciones Bancarias y reglamentar sus operaciones. (F-470)

13. Para crear la Junta de Servicios Bancarios Internacionales, autorizarla a expedir licencias para facilidades bancarias internacionales en Puerto Rico y regular sus operaciones; para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 34, del 4 de junio de 1975, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras"; para enmendar el Artículo 291 del Código Político; para enmendar la Sección 119 (a)(1); Sección 143 (a); Sección 211 (a)(1)(A); Sección 231 (a)(1)(A), de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954". (F-471A)



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy, 2 de agosto de 1979.

CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 2 de agosto de 1979.

Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado